CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21.0432 ***FECHA*** 22 ABR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias legales y en especial las contenidas mediante Resolución de la Dirección General No 400.36.21.0368 de fecha 22 de abril de año 2021 de conformidad con el proced miento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000152309, radicada en Corporinoquia con el N°. YO 2020-03764 del 18 de marzo de 2020, la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Mani, pone en conocimiento lo siguiente. *"tala de árboles para construcción de vivienda dentro del predio denominado los jazmines vereda mundo nuevo sobre la margen izquierda de la vía de ingreso principal a la vereda jurisdicción del Municipio de Mani Departamento de Casanare. Acciones realizadas por parte de la señora* ***Deltina Roa*** *esposa del propietario del predio en cuestión. Se solicita apoyo técnico en la verificación de este caso por tala de árboles y se deja a consideración de Corporinoquia como autoridad ambiental de la jurisdicción tiene facultades administrativas jurídicas y legales para intervenir en el caso en mención y para el cual la secretaria de agricultura municipal se encuentra en toda disposición técnica de realizar el acompañamiento hasta donde sea nuestra competencia"*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.081 del 18 de junio del 2020, Corporinoquia ordena iniciar la etapa en mención y se dictan otras disposiciones

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección tecnica el día 19 de junio de 2020, al área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental cuyos hallazgos fueron plasmados en el concepto tecnico No. 500.8.2.20-0232 del 25 de Septiembre de 2020

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al concepto tecnico No. 500.8.2.20.0232 del 25 de Septiembre de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica de inspección, en atención a la queja presentada por tala de árboles para la construcción de una vivienda rural dentro del predio denominado Jazmines, ubicado en la vereda Mundo Nuevo jurisdicción del Municipio de Mani – Casanare según ubicación de las coordenadas geograficas WGS84 Latitud 4°49'57.90"N Longitud 72°13'53.80"O de la siguiente manera:

- Ubicación General

Tabla 1. Ubicacion

Información General de Ubicación	
Predio	Los Jazmines
Vereda	Mundo nuevo
Municipio	Mani
Departamento	Casanare

Fuente: Corporinoquia, 2020.

- Ubicación Geografica

Tabla 2. Coordenadas de la presunta afectacion ambiental en el predio Finca Jazmines

Coordenadas Geográficas - WGS84				
CASA DEL INFRACTOR	**Latitud N**	4° 49'56.6"	**Longitud W**	72°13'52.3"
ÁRBOL 1	**Latitud N**	4°49'56.36"	**Longitud W**	72°13'51.73"
ÁRBOL 2	**Latitud N**	4°49'56.78"	**Longitud W**	72° 13'51.16"
ÁRBOL 3	**Latitud N**	4°49'57.52"	**Longitud W**	72°13'49.26"

ARBOL 4	**Latitud N**	4°49'57.26"	**Longitud W**	72°13'49.97"
ARBOL 5	**Latitud N**	4°49'57.87"	**Longitud W**	72°13'50.32"
ARBOL 6	**Latitud N**	4°49'56.37"	**Longitud W**	72°13'50.48"
ARBOL 7	**Latitud N**	4°49'56.69"	**Longitud W**	72°13'49.61"
ARBOL 8	**Latitud N**	4°49'57.52"	**Longitud W**	72°13'51.73"
ARBOL 9	**Latitud N**	4°49'56.88"	**Longitud W**	72°13'52.99"
ARBOL 10	**Latitud N**	4°49'56.30"	**Longitud W**	72°13'49.80"
ARBOL 11	**Latitud N**	4°49'57.46"	**Longitud W**	72°13'51.41"
ARBOL 12	**Latitud N**	4°49'56.17"	**Longitud W**	72°13'51.12"

Fuente: Corporinoquia, 2020.

Del mencionado concepto técnico se puede extraer lo siguiente.

1. CONCEPTO TÉCNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 19 de junio del 2020, en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.081 del 16 de junio del 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora ***MARIA DELFINA ROA ALFONSO****, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.725.055 de Maní -Casanare, por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de las especies Guasimo (Guazuma ulmifolia), Mango (Mangifera indica), Caño Fistol (Cassia fistula), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), y Llovo (Spondias mombin), con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 25 y 45 centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 10 metros. Estas actividades se llevaron a cabo sobre una cobertura de Pasto Limpios en un área de 0,77 hectáreas la cual está ubicada en el predio denominado Los Jazmines de la vereda Monte Nuevo, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, esto con el objetivo de adecuar el área para potreros y obtener horcones para uso del predio; por onde, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 4°49'57.90"N Longitud: 72°13'53.80"O; además se resuelve que infringieron lo estipulado en el artículo* ***2.2.1.1.7.1*** *del decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Pastos Limpios (2.3.1). No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino aplicada e incinerada una parte en el mismo lugar. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (19,9), el* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a dos (2) años,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"BAJA", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se identificaron, los* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y finalmente, la* ***capacidad socioeconómica del infractor*** *de la señora* ***MARIA DELFINA ROA ALFONSO****, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.725.055 de Maní -Casanare presenta un puntaje de 68,53 según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales."*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0232 del 25 de febrero de 2020, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es la señora **MARÍA DELFINA ROA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.725.055 de Maní.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

17. Imponer y ***ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la **Ley** 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2 20-0232 del 25 de Septiembre de 2020, mediante el cual personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo inspección técnica del predio objeto de la queja, en el cual se realizó presuntamente una tala y quema de individuos arbóreos de las especies: *"Guasimo (Guazuma ulmifolia), Mango (Mangifera indica), Caño Fistol (Cassia fistula), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Palma de Corozo (Acrocomia aculeata) y Hovo (Spondias mombin), con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 25 y 45 centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 10 metros. Estas actividades se llevaron a cabo sobre una cobertura de Pasto Limpios en un área de 0,77 hectáreas, la cual está ubicada en el predio denominado Los Jazmines de la vereda Mundo Nuevo, jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare; esto con el objetivo de adecuar el área para potreros y obtener horcones para uso del predio; por ende, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida"*.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2 20-0232 del 25 de septiembre de 2020, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARIA DELFINA ROA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.725.055. Por ser la presunta infractora de la normatividad ambiental vigente, en particular con los señalado en los artículos 1,2,8 del decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CORPORINOQUIA

AUTO No. ***FECHA*** 22 ABR 2021

200.6-21.0432

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, examenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA DELFINA ROA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23 725.055, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500 8 2 20-0232 del 25 de Septiembre de 2020 documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.014 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **DELFINA ROA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No 23 725 055, quien tiene su domicilio en el predio denominado los Jazmines ubicado en el paraje, Vereda Mundo Nuevo sobre la margen izquierda de la vía de ingreso principal a la vereda jurisdicción del Municipio de Mani Departamento de Casanare Y en la Carrera 8 N° 16 – 75 del casco urbano de Mani, Celular sin información o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado
de las funciones de la Secretaria General